

CAPÍTULO 12

PROVINCIA DE LA PAMPA

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución general (DGR La Pampa) 54/2007.

1) Operaciones alcanzadas

Pagos a proveedores de bienes y servicios que deban asignar la operación a la jurisdicción de La Pampa.

Operaciones excluidas

- Compra y venta de divisas.
- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

2) Agentes de retención

Industriales, distribuidores, mayoristas, minoristas, prestadores de servicios (incluidos los públicos) y otros sujetos de mayor interés fiscal, notificados fehacientemente por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Los proveedores de bienes y servicios que deban asignar la operación a la jurisdicción de La Pampa.

Sujetos excluidos

- Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
- Por quienes lo disponga expresamente la DGR.
- Acreditación en todos los casos, con constancia otorgada por La Dirección General de Rentas.

4) Cálculo de la retención

Base de la percepción

Importe total de la operación	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	En la medida en que el sujeto pasible revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos y se encuentre discriminado.

Alícuotas

- Contribuyentes obligados directos o no inscriptos: 2,5%.
- Contribuyentes del Convenio Multilateral: 2%.
- Contribuyentes a los que se les efectúe pagos en concepto de comisiones: 4,1%.
- Pago por locación de bienes inmuebles en La Pampa: 3,5%.

5) Momento de la retención

Momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial, salvo disposición en contrario.

Pago: El abono en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del contratante, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

Considerar: Se establece que, en el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción y presentado la correspondiente declaración jurada, el contribuyente deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección General de Rentas.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

No será obligatorio practicar la retención cuando el monto a pagar sea igual o inferior a pesos un mil (\$ 1.000).

La exclusión no resulta de aplicación en los siguientes casos:

- Operaciones cuyo importe supere dicho mínimo, que se cancelen parcialmente mediante pagos inferiores a esa suma.
- Pagos superiores a ese tope que agrupen más de una operación, cuando individualmente no lo alcancen.

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del gravamen en el mes en que fuera realizada.

En ningún caso las retenciones o percepciones podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

8) Constancia de retención

Los comprobantes de retención/percepción deben ser generados con el programa suministrado por esta Dirección General o por un sistema alternativo.

Debe constar: El agente actuante, sujeto al que corresponda la operación, monto, alícuota, régimen e importe retenido/percebido.

9) Ingreso de la retención

Hasta el día 10 o próximo día hábil del mes inmediato siguiente al cual corresponden las operaciones.

10) Declaración jurada

Presentar las declaraciones juradas hasta el día 10, del mes inmediato siguiente al periodo informado mediante el sistema de operaciones on-line a través de la página oficial de la Dirección General en Internet.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo en el que se defraudare o intentase defraudar al Fisco y/o clausura de hasta 30 días.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención. Fletes - acarreos

Norma legal: Resolución general (DGR La Pampa) 54/2007.

1) Operaciones alcanzadas

Pagos por fletes y acarreos a quienes presten el servicio de transporte y resulten responsables de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos.

Territorialidad

Quando se trate de contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral vigente, la retención debe efectuarse únicamente cuando los bienes a transportar se encuentren situados dentro de los límites territoriales de la provincia de La Pampa.

2) Agentes de retención

Los martilleros, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores y en general quienes intervengan en la contratación de fletes y acarreos por cuenta propia o de terceros y resulten notificados fehacientemente por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Quienes presten el servicio de transporte y resulten responsables de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sujetos excluidos

- Por quienes lo disponga expresamente la DGR.
- Acreditación: Con constancia otorgada por la Dirección General de Rentas.

4) Cálculo de la retención

Base de la percepción

Importe total de la operación	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	En la medida en que el sujeto pasible revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos, y se encuentre discriminado.

- Alícuotas general: 2%.

5) Momento de la retención

Momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial, salvo disposición en contrario.

Pago: El abono en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del contratante, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

Considerar: Se establece que en el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción y presentado la correspondiente declaración jurada, el contribuyente deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección General de Rentas.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

No se establece un monto mínimo no sujeto a retención.

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del gravamen en el mes en que fuera realizada.

En ningún caso las retenciones o percepciones podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

8) Constancia de retención

Los comprobantes de retención/percepción deben ser generados con el programa suministrado por esta Dirección General o por un sistema alternativo.

Debe constar: El agente actuante, sujeto al que corresponda la operación, monto, alícuota, régimen e importe retenido/percibido.

9) Ingreso de la retención

Hasta el día 10 o próximo día hábil del mes inmediato siguiente al cual corresponden las operaciones.

10) Declaración jurada

Presentar las declaraciones juradas hasta el día 10 del mes inmediato siguiente al periodo informado mediante el sistema de operaciones on-line a través de la página oficial de la Dirección General en Internet.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 300% del importe dejado de retener.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 500% del importe que se defraudare al Fisco.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución general (DGR La Pampa) 54/2007.

1) Operaciones alcanzadas

Venta a comerciantes y/o prestadores de obras y servicios que desarrollen su actividad en la provincia de La Pampa.

Territorialidad

Cuando el agente de percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones donde efectúe la operación, la percepción solo procede respecto de la venta de bienes y/o servicios que sean destinados a la provincia de La Pampa.

Operaciones excluidas

Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

2) Agentes de percepción

Industriales, distribuidores y mayoristas, notificados fehacientemente por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la percepción**Sujetos pasibles**

Comerciantes y/o prestadores de obras y servicios que desarrollen su actividad en la provincia de La Pampa.

Sujetos excluidos

- Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
- Por quienes lo disponga expresamente la DGR.
- Acreditación en todos los casos, con constancia otorgada por La Dirección General de Rentas.

4) Cálculo de la percepción**Base de la percepción**

Importe total de la operación	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	En la medida en que el sujeto pasible revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos, y se encuentre discriminado.

Alícuotas

- **Alícuotas general:** 2,5%.
- Alícuotas especial: 5%. Para aquellos casos en los que el agente de percepción comercialice productos en la provincia de La Pampa provenientes de establecimientos dedicados a la manutención de ganado bovino y procesamiento de su carne ubicados en extraña jurisdicción.

5) Momento de la percepción

Momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial, salvo disposición en contrario.

Pago: El abono en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del cocontratante, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

Considerar: Se establece que en el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción y presentado la correspondiente declaración jurada, el contribuyente deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección General de Rentas.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece monto mínimo no sujeto a percepción.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta del gravamen en el mes en que fuera realizada.

En ningún caso las percepciones podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

8) Constancia de percepción

Los comprobantes de percepción ser generados con el programa suministrado por esta Dirección General o por un sistema alternativo.

Datos: El agente actuante; sujeto al que corresponda la operación; monto; alícuota; régimen e importe retenido/percibido.

Resulta válido el monto de la percepción discriminada en la factura o documento equivalente.

9) Ingreso de la percepción

Hasta el día 10 o próximo día hábil del mes inmediato siguiente al cual corresponden las operaciones.

10) Declaración jurada

Presentar las declaraciones juradas hasta el día 10 del mes inmediato siguiente al periodo informado mediante el sistema de operaciones on-line a través de la página oficial de la Dirección General en Internet.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 300% del importe dejado de percibir.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 500% del importe que se defraudare al Fisco.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de La Pampa

A) Ingresos brutos. Regímenes de recaudación. Unificación de texto normativo. Resolución general (DGR La Pampa) 54/2007 – BO: 09/11/2007

Art. 1 – Los sujetos comprendidos en los regímenes establecidos en los Anexos II y siguientes de la presente deben actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, cumplimentando los deberes formales y sustanciales que se establecen en esta resolución y el Anexo I que la integra.

Esta Dirección General notificará fehacientemente a quienes deban comenzar su actuación en tal carácter, estableciendo la fecha de inicio de sus obligaciones. Se les asignará un número que los identifique, el que se deberá consignar en todas las operaciones en que actúen como tales.

Los agentes de recaudación designados por resoluciones anteriores, mantendrán tal condición observando lo dispuesto en la presente y el Anexo que corresponda.

Art. 2 – Establecer que el programa de aplicación denominado “SiARIB”, es el único autorizado por esta Dirección General para la confección de las declaraciones juradas mensuales de agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, a través de medios informáticos.

Art. 3 – Quienes no cumplan las obligaciones establecidas en la presente serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 47, 49, 50, 51 y 60 del Código Fiscal (t.o. 2.006).

Art. 4 – Establecer que la multa por infracción a los deberes formales establecida por los artículos 47 del Código Fiscal (t.o. 2010) y 10 del decreto 1362/2003 será el equivalente al quinientos por

ciento (500%) del valor del anticipo a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponde por el grano transportado en infracción.

Art. 5 – Disponer que los formularios que deben utilizarse son: DGR A1272 “Declaración Jurada de Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, DGR A1272/2 “Comprobante de Retención/Percepción”, DGR A1282 “Boleta de Depósito para la Dirección de Recursos Naturales” y DGR A1273 “Solicitud de Inscripción y Modificación de Datos”.

Art. 6 – Derogado.

Art. 7 – Los agentes de recaudación comprendidos en el “Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación” (SIRCAR), en el “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias” (SIRCRES) y “Sistema de Recaudación de Percepciones en operaciones de Importación” (SIRPEI) se regirán por las respectivas normativas.

Art. 8 – Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 9 – De forma.

ANEXO I

Normas comunes a todos los regímenes de recaudación

Operaciones alcanzadas

Los regímenes determinados en los Anexos II y siguientes de la presente serán de aplicación cuando el sujeto retenido/percibido deba asignar la operación a la jurisdicción de La Pampa.

Obligaciones de los agentes

Los agentes de recaudación deberán:

- a) Exigir de los sujetos pasibles de retención o percepción la constancia de inscripción en el impuesto y cuando corresponda, la constancia de no retención o percepción extendida por la Dirección General de Rentas o fotocopia autenticada de la misma.
- b) Conservar las constancias referidas en el punto anterior.
- c) Llevar las anotaciones que permitan una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán exhibirse toda vez que la Dirección así lo requiera.
- d) Retener o percibir el impuesto, cuando corresponda, de acuerdo a lo fijado para cada régimen.
- e) Entregar a los sujetos pasivos comprobante de la retención/percepción efectuada en el momento de practicarse la misma.
- f) Conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de los mencionados comprobantes.
- g) Ingresar los montos retenidos o percibidos hasta el día 10 del mes inmediato siguiente al cual corresponden las operaciones. Cuando dicho vencimiento coincida con día inhábil será de aplicación lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 145 del Código Fiscal (t.o. 2006).
- h) Presentar las declaraciones juradas, aun las “Sin Movimiento”, en el mismo término fijado en el inciso anterior, mediante el sistema de operaciones on-line a través de la página oficial de esta Dirección General en Internet. Dicha declaración jurada deberá consignar correctamente la CUIT de los sujetos, así como el resto de los datos que permitan identificar la operación alcanzada por la retención/percepción.
- i) Cuando tuvieran sucursales, agencias o representaciones y llevaran su contabilidad por separado, declararán e ingresarán el impuesto percibido o retenido en la misma forma, asignándoles una identificación especial.

La admisión de las declaraciones juradas quedará condicionada a la validación de los datos transmitidos, emitiéndose una constancia de recepción. Si no fuere posible la validación por

cualquier motivo se ha de generar una constancia de tal situación, no considerándose cumplimentada la obligación.

Los comprobantes de retención/percepción deberán estar generados con el programa suministrado por esta Dirección General o por un sistema alternativo. En este último caso la obligación se considerará cumplida cuando los agentes dejen constancia de la retención/percepción en el instrumento que perfecciona la operación (factura/liquidación o documento equivalente) u otro comprobante del que surja en forma indubitable el agente actuante, sujeto al que corresponda la operación, monto, alícuota, régimen e importe retenido/percibido, aun cuando la misma pueda ser obtenida por el sujeto desde portales de Internet y resulte en forma inequívoca que la retención/percepción es atribuible a la Provincia de La Pampa.

Deberá extenderse un comprobante por cada operación en la que deba actuar en su carácter de agente de recaudación. A opción del mismo, este podrá sustituirse por la entrega al contribuyente de un único comprobante generado por un sistema informático con el detalle de las retenciones/percepciones efectuadas por mes calendario, que deberá poseer la totalidad de la información del formulario referido en el párrafo anterior.

Cuando en la operación intervenga más de un sujeto pasivo de la obligación fiscal, corresponderá confeccionar un comprobante por la parte proporcional del impuesto retenido o percibido a cada uno de ellos.

Cálculo de las retenciones o percepciones

La retención o percepción se practicará sobre el importe neto del impuesto al valor agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado; caso contrario deberá considerarse el monto total de la operación.

Sobre el importe establecido en el párrafo anterior se aplicará la alícuota que se establezca en cada Anexo.

En el caso que las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera, la retención/percepción se deberá practicar sobre su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior.

Excepciones

La Dirección General de Rentas podrá entregar constancias de no retención o percepción, en los siguientes casos:

- a) Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
- b) Sujetos que realicen únicamente actividades sujetas a base imponible especial definidas por el artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2006).
- c) Cuando sea fehacientemente acreditado que las retenciones o percepciones sufridas originan en forma permanente y recurrente saldos a favor del contribuyente.
- d) Cuando lo disponga expresamente.

Disposiciones generales

Las retenciones o percepciones deberán efectuarse en el momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial, salvo disposición en contrario.

A estos efectos se entenderá por pago el abono en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del contratante, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

En el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción y presentado la correspondiente declaración jurada, el contribuyente deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección General de Rentas.

Los sujetos retenidos o percibidos deberán descontar la retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que les haya sido practicada como pago a cuenta del gravamen en el mes en que le fuera realizada, conforme a la información aportada por el agente. La mencionada

deducción solo podrá efectivizarse desde la fecha de iniciación de actividades declarada al momento de la inscripción en el impuesto en esta Jurisdicción.

En ningún caso las retenciones o percepciones podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

En todos los casos será requisito indispensable para obtener el certificado que el contribuyente registre una categoría de riesgo fiscal de hasta bajo riesgo fiscal, inclusive.

ANEXO II: RETENCIONES BIENES Y SERVICIOS. ORGANISMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, INCLUYENDO EMPRESAS Y ENTES AUTÁRQUICOS Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

ANEXO III: RETENCIONES HONORARIOS Y PRESTACIONES POR ENTIDADES FINANCIERAS, ASOCIACIONES, MUTUALES

ANEXO IV: RETENCIONES TARJETAS DE COMPRA, DÉBITO, GESTIÓN DE PAGOS Y SIMILARES

ANEXO V: RETENCIONES JUEGOS DE AZAR

ANEXO VI RETENCIONES FLETES

Sujetos comprendidos

Los martilleros, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores y en general quienes intervengan en la contratación de fletes y acarreo por cuenta propia o de terceros.

Obligaciones

Los sujetos comprendidos retendrán por los pagos que efectúen en concepto de fletes y acarreo a quienes presten el servicio de transporte y resulten responsables de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando se trate de contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral vigente, la retención deberá efectuarse únicamente cuando los bienes a transportar se encuentren situados dentro de los límites territoriales de la Provincia de La Pampa.

Determinación de la retención

De acuerdo a lo establecido en el título "Cálculo de las retenciones o percepciones" del Anexo I de la presente se aplicará la alícuota del 2,5%.

ANEXO VII PERCEPCIONES INDUSTRIALES, DISTRIBUIDORES Y MAYORISTAS

Sujetos comprendidos

Industriales, distribuidores y mayoristas

Obligaciones

Actuarán como agentes de percepción por las operaciones de venta que efectúen a comerciantes y/o prestadores de obras y servicios que desarrollen su actividad en la Provincia de La Pampa.

Cuando el agente de percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones donde efectúe la operación, la percepción solo procederá respecto de la venta de bienes y/o servicios que sean destinados a la Provincia de La Pampa.

En los casos en que corresponda la realización de notas de crédito por devoluciones de mercadería, se deberán informar los datos de los comprobantes que acrediten cada una de estas operaciones.

Determinación de la percepción

De acuerdo a lo establecido en el título “Cálculo de las retenciones o percepciones” del Anexo I de la presente, se aplicará la alícuota del 2,5%. Para aquellos casos en que el agente de percepción comercialice productos en la Provincia de La Pampa provenientes de establecimientos dedicados a la matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne ubicados en extraña jurisdicción, la alícuota a aplicar será del 5%.

ANEXO VIII
RETENCIONES
COMPAÑÍAS DE SEGURO
[...]

ANEXO IX
RETENCIONES
EMPRESAS COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS

Sujetos comprendidos

Industriales, distribuidores, mayoristas, minoristas, prestadores de servicios (incluidos los públicos) y otros sujetos de mayor interés fiscal.

Obligaciones

Los sujetos comprendidos actuarán como agentes de recaudación cuando realicen pagos a proveedores de bienes y/o servicios.

No será obligatorio practicar la retención, cuando el monto a pagar sea igual o inferior a pesos un mil (\$ 1.000). Esta disposición no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) operaciones cuyo importe supere dicho mínimo que se cancelen parcialmente mediante pagos inferiores a esa suma;
- b) se realicen pagos superiores a ese tope que agrupen más de una operación, cuando individualmente no lo alcancen.

Determinación de la retención

De acuerdo a lo establecido en el Título ‘Cálculo de las retenciones o percepciones’ del Anexo I de la presente, se aplicarán las alícuotas que se detallan:

- a) 2,5% a contribuyentes obligados directos o no inscriptos.
- b) 2% a contribuyentes del Convenio Multilateral.
- c) 4,1% a contribuyentes a los que se les efectúe pagos en concepto de comisiones.
- e) 3,5% cuando el pago se efectúe por la locación de bienes inmuebles en nuestra jurisdicción.

ANEXO X: RETENCIONES PRODUCCIÓN PRIMARIA – SEMOVIENTES – PRODUCTOS APÍCOLAS

ANEXO XI: RETENCIONES PRODUCCIÓN PRIMARIA – CEREALES, OLEAGINOSAS Y PRODUCTOS FRUTIHORTÍCOLAS

ANEXO XII: ANTICIPO SEMOVIENTES

ANEXO XIII: ANTICIPO CEREALES U OLEAGINOSAS: MUNICIPALIDADES y COMISIONES DE FOMENTO

ANEXO XIV: ANTICIPO CEREALES U OLEAGINOSAS: PUESTOS CAMINEROS Y COMISARÍAS DEPARTAMENTALES DE LA POLICÍA DE LA PAMPA

ANEXO XV: ANTICIPO FAUNA

ANEXO XVI: Municipalidades de la Provincia de La Pampa. ANTICIPO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ANEXO XVII: PERCEPCIONES REMATES FERIAS

ANEXO XVIII: PERCEPCIÓN COMERCIO ELECTRÓNICO

B) Ingresos brutos. Regímenes de recaudación. Nota de crédito. Prohibición del reintegro de recaudaciones realizadas. Resolución general (DGR La Pampa) 54/2007 – BO: 09/11/2007

ANEXO I

En el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción y presentado la correspondiente declaración jurada, el contribuyente deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección General de Rentas.

Los sujetos retenidos o percibidos deberán descontar la retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que les haya sido practicada como pago a cuenta del gravamen en el mes en que le fuera realizada, conforme a la información aportada por el agente. La mencionada deducción solo podrá efectivizarse desde la fecha de iniciación de actividades declarada al momento de la inscripción en el impuesto en esta Jurisdicción.

En ningún caso las retenciones o percepciones podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

En todos los casos será requisito indispensable para obtener el certificado que el contribuyente registre una categoría de riesgo fiscal de hasta bajo riesgo fiscal, inclusive.

C) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (La Pampa) 271

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

[...]

TÍTULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

[...]

Obligaciones de terceros responsables

Art. 25 – Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ley. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:

- 1) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro;
- 2) los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 3) los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- 4) los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 22;
- 5) los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible o servicio retribuable que grava este Código y otras leyes especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 6) los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen;
- 7) los superficiarios titulares de dominio del inmueble.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INTERESES, INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I

Mora en el pago. Intereses

Art. 45 – La falta de pago en término de toda deuda por impuestos, tasas u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, cuotas, retenciones y percepciones, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas y conjuntamente con las mismas un interés que fijará la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que no podrá exceder en un cincuenta por ciento (50%) la tasa que fije el Banco de La Pampa para adelantos en cuentas corrientes. Dicho interés se computará desde el día de vencimiento hasta el del efectivo pago, considerando a esos efectos las distintas tasas vigentes durante tal período. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva expresa por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Art. 46 – Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Infracción a los deberes formales. Multa

Art. 47 – El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en decretos o en resoluciones de la Dirección, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimo y máximo serán establecidos por la ley impositiva anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones. La infracción contemplada en este artículo quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa.

Omisión. Multa

Art. 48 – Constituirá omisión y será reprimido con una sanción de multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Tampoco se considerará cometida la infracción en los casos de deudas de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que surjan de declaraciones juradas anuales presentadas en término, en las cuales se haya exteriorizado en forma correcta la obligación tributaria.

Art. 49 – Ante la omisión de retener o percibir corresponde la aplicación de la multa establecida en el artículo anterior, graduable desde un treinta por ciento (30%) hasta un trescientos por ciento (300%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que se demuestre fehacientemente que el contribuyente ha colocado al agente de recaudación en imposibilidad de cumplimiento.

Multas. Aplicación de oficio

Art. 50 – Las multas establecidas en los artículos 47, 48 y 49 serán impuestas de oficio por la Dirección y su graduación se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo Recaudador.

Defraudación fiscal. Multa

Art. 51 – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un quinientos por ciento (500%) del impuesto por el que total o parcialmente se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) los agentes de recaudación que mantengan en su poder importes de impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que:
 1. Prueben la imposibilidad de pago, por fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa;
 2. hayan efectuado espontáneamente el pago de los impuestos retenidos o percibidos, más la totalidad de los intereses que correspondan, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento.

[...]

Remisión de multas

Art. 54 – Las multas de los artículos 48 y 49 solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables.

En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, que impliquen culpa leve de los infractores, las multas pertinentes podrán ser remitidas total o parcialmente.

Personas jurídicas

Art. 55 – En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 47, 48, 49 y 51, si la infracción fuera cometida por los sujetos contemplados en los incisos 2) a 6) del artículo 22, los terceros responsables detallados en el artículo 25 serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas.

[...]

CAPÍTULO III DE LOS DELITOS FISCALES

Art. 65 – En materia penal en jurisdicción de la Provincia de La Pampa será de aplicación la ley penal tributaria 24.769 y sus modificatorias y complementarias, en un todo de acuerdo a las previsiones del presente Capítulo.

Art. 66 – La Dirección será la encargada de denunciar los hechos u omisiones que puedan encuadrar presuntamente en alguno de los delitos tipificados en la ley penal tributaria 24.769 sus modificatorias y/o complementarias, una vez dictada la resolución que determine de oficio la deuda tributaria, aun cuando se haya interpuesto recurso contra dicho acto administrativo.

Asimismo realizará la pertinente denuncia en todos aquellos casos en que exista la presunción de comisión de un hecho ilícito en el marco de la citada ley penal.

[...]

Art. 70 – La tramitación del proceso penal no suspende los procedimientos administrativos, ni los procesos judiciales tendientes a la determinación y cobro de la deuda tributaria y viceversa.

La Dirección General de Rentas no podrá aplicar las multas previstas en el Capítulo II del presente Título hasta tanto recaiga sentencia definitiva en sede penal por los mismos hechos. En la resolución sancionatoria, la Dirección no podrá alterar los hechos acreditados en sede penal.

Art. 71 – A los fines de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley penal tributaria 24.769 sus modificatorias y/o complementarias se considerará presentación espontánea en el caso de los agentes de recaudación cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la mencionada ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 2 del inciso b) del artículo 51.

